

**CORPOBOYACA**  
NIT.800252843-5

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN **0353** 31 MAR 2009

Por medio de la cual se establece la veda para el aprovechamiento, uso y comercialización de las palmas de Cera, Ramo y Vino en jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES DELEGADAS MEDIANTE EL ACUERDO 010 DEL 28 DE JULIO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN 741 DEL 29 DE JULIO DE 2003 Y,

**CÓNSIDERANDO**

Que esta Corporación a través de la Resolución 0154 del 29 de marzo de 2004 estableció la veda para el uso, aprovechamiento, transporte, comercialización o cualquier otra forma de explotación de la Palma de Cera, en los municipios pertenecientes a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que dentro del precitado acto administrativo se estableció que en los casos de decomiso de ejemplares de Palma de Cera dentro del área de jurisdicción de CORPOBOYACÁ, los responsables se harán acreedores a la imposición de las sanciones legales establecidas para el efecto.

Que la Palma de Cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*). Árbol nacional de Colombia, que crece en las altas montañas de nuestro país especialmente en los bosques de niebla; como otras de su tipo, toma su nombre del hecho de que su tallo está recubierto de cera para protegerse de insectos y hongos. De todas las palmas que existen en el mundo ésta es la que crece a mayor altura sobre el nivel del mar y al mismo tiempo es la más alta (mide hasta sesenta metros). Vive cien años aproximadamente. Debido a la tala para utilizar su madera y para tejer con sus hojas los ramos de Semana Santa, se encuentra en peligro de extinción.

Que dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ existen ejemplares de la especie denominada Palma de Cera, que se encuentran localizados en ecosistemas altoandinos o bosques de niebla.

Que dicha especie se caracteriza por un proceso de crecimiento lento, requiriendo largos períodos de tiempo para alcanzar su máxima altura y grado óptimo de madurez.

Que la Palma de Cera es una especie Dioica, es decir, que se discrimina sexualmente en ejemplares de Palma masculinos y femeninos, por lo que es necesario conservar una población diversa y equilibrada y en proporción de sexo en un área determinada para garantizar su reproducción.

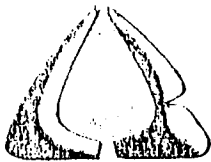
Que esta especie, además, cumple funciones específicas para el mantenimiento del equilibrio ambiental de los ecosistemas donde se encuentra, siendo igualmente hábitat y alimento de especies de fauna, actuando adicionalmente como regulador de los ciclos hidrológicos y del viento.

Que en época de Semana Santa esta especie es objeto de un aprovechamiento indiscriminado con el fin de utilizar las ramas jóvenes en celebraciones religiosas al igual que de adorno, lo cual provoca su debilitamiento y disminución de su capacidad reproductiva.

Que, además, la Palma de Cera es utilizada para la construcción de cercas, canales y viviendas y sus subproductos como insumos en la fabricación de velas y cirios, prácticas que han terminado por mermar y debilitar su población.

Que esta especie sufre en la actualidad la degradación y destrucción paulatina de su hábitat nativo, lo que la coloca en grave peligro de extinción y en el mejor de los casos en condición de especie amenazada.

Que a la misma devastación a que fue y son sometidas todas las especies de la Palma de Cera, Real o Ramo (*Ceroxylon spp.*), hoy es sometida la Palma de Vino (*Attalea spp.*), viéndose, año tras año, disminuidos los relictos e individuos vegetales de dichas palmas.



**CORPOBOYACA**  
NIT.800252843-5

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0353 31 MAR 2009 Página 2

Que mediante la Ley 61 de 1985, sancionada el 16 de septiembre por el presidente Belisario Betancur, el Congreso de la República adoptó a la palma de cera del Quindío [*Ceroxylon quindiuense* (Karsten) Wendl.] como árbol nacional. El articulado de esta norma señala: "Artículo 1º. Declarase como árbol nacional y símbolo patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada *Ceroxylon quindiuense* y comúnmente denominada Palma de Cera. Artículo 2º. Facúltase al gobierno nacional para que con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios con el fin de adquirir terrenos, que no sean baldíos de la nación, en la Cordillera Central, para constituir uno o varios parques nacionales o santuarios de flora a fin de proteger el símbolo patrio y mantenerlo en su hábitat natural. Artículo 3º. Prohíbese la tala de la Palma de Cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el decreto ley 2811 de 1974".

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que a su vez, el artículo 80 *Ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

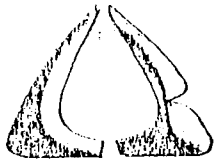
Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1 establece que la Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo*
  2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible*
- (...)"

Que en el artículo 31 *Ibidem* se establecen las funciones de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, entre las cuales se consagra:

- (...)
- 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
- (...)
- 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- (...)
- 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*
- (...)



CORPOBOYACA  
NIT.800252843-5

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0959 31 MAR 2009 Página 3

- 14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.*
- (...)
- 17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.*

Que en el artículo 63 *Ibidem* se instituye que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)  
*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 2811 de 1974, los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a posterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

Que en el artículo 196 del Código Nacional de Recursos Naturales se prevé que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a) *Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;*
- (...)

Que en el artículo 200 *Ibidem* que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b) *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c) *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

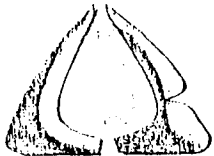
Que en el artículo 201 *Ibidem* se instituye que para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) *Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- (...)

Que en el artículo 240 *Ibidem* se establece que en la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a) *Aadoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.*





**CORPOBOYACA**  
NIT. 800252843-5

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0353 31-MAR-2009 Página 4

- b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
- c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

Que en el artículo 4º del Decreto 1791 de 1996 que los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

- (...)
- d) *Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionada con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto - ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos.*
- (...)
- f) *Las demás que se determinen para cada región.*

Que de conformidad con el artículo 84 del Decreto 1791 de 1996, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y los bosques en particular.

Que el artículo 89 del Decreto 1791 de 1996 dispone que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en ese Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características lo requieran.

Que de conformidad con la normatividad transcrita y la afectación a la que se ven sometidas las palmas se hace necesario prohibir el aprovechamiento, movilización y comercialización de las Palmas de Cera (*Ceroxylum spp.*) y Vino (*Attalea spp.*), en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, con el fin de regular estas especies por circunstancias de tipo ecológico, como la de evitar el deterioro acelerado de estos recursos naturales.

Que por acercarse la época de Semana Santa es necesario reforzar nuevamente las acciones preventivas y de control del uso ilícito, así como la sensibilización de la población boyacense, sobre los efectos negativos que se generan a partir de las prácticas extractivas incontroladas, especialmente sobre las poblaciones silvestres de las Palmas de Cera y Ramo.

Que en consecuencia esta Corporación estima pertinente con base en lo anteriormente referenciado establecer la veda o prohibición para el uso, aprovechamiento y comercialización de las Palmas de Cera (*Ceroxylum spp.*) y Vino (*Attalea spp.*) dentro del área de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, con el objeto de contribuir a la protección y preservación de estas especies amenazadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer la veda para el uso, aprovechamiento, transporte, comercialización o cualquier otra forma de explotación de las Palmas de Cera (*Ceroxylum spp.*) y Vino (*Attalea spp.*) en los municipios pertenecientes a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo estipulado en el artículo primero se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al señor Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, con la atenta solicitud que difunda dentro del personal de la institución su contenido y apoye su cumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a los señores Alcaldes de los Municipios del área de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para su conocimiento, difusión y aplicación.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7402178 - FAX 7407518 Tunja Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**CORPOBOYACA**  
NIT.800252843-5

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Gestión Ambiental


Continuación Resolución No. 0358 31 MAR 2009 Página 5

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página Web de CORPOBOYACÁ y en el boletín oficial, de igual manera se debe fijar en la Cartelera de la Corporación y hacer la respectiva difusión por intermedio de emisoras reconocidas dentro del área de la jurisdicción de esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANTONIO MORALES PÉREZ**  
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyecto: Ivan B.  
Revisó: Nelson  
Archivo: 110 50